

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), mayo 2 de 2024

Pertenencia N°:	2015-00105
Demandante:	Central de Inversiones CISA
Demandado:	Claudia Marlén Rodríguez Robayo
Asunto	Decreta Terminación de Proceso

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en pagarés, formulada por el apoderado general de la parte demandante, efectuándose para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del CGP.

ANTECEDENTES

Encontrándose en trámite el presente proceso se allegó por cuenta del apoderado general de la parte demandante, solicitud de terminación del proceso por pago **total** de la obligación, incluidas las costas del proceso y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, siendo este el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto y cuyo efecto es extinguir la obligación.

El legislador consagró en el artículo 461 del Código General del Proceso varias opciones para la extinción de la obligación y como consecuencia de ello, la terminación del proceso por pago, la primera, por iniciativa del ejecutante, señalando en su inciso primero, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente.

Aplicadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado, observa el despacho que, si bien, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener por parte de la demandante el pago de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo de los demandados, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de remate, el apoderado judicial reconocido dentro del presente proceso, quien cuenta con facultades expresas para recibir, según consta en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante CISA.

Tal certificado cuenta con el registro de la escritura pública 219 de marzo 3 de 2023, otorgando poder general, amplio y suficiente con facultades para recibir, al

abogado VÍCTOR MANUEL SOTO, y pese a que el memorial no procede de la dirección registrada por este togado en la base de datos del SIRNA, sí proviene del correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co dirección autorizada de notificaciones por cuenta de la entidad.

En el memorial presentado aseveró, que el pago de la obligación fue total, incluidas las costas procesales, con lo cual, la obligación fue efectivamente pagada antes de la audiencia de remate y en consecuencia se solicita la terminación del proceso y se torna procedente acceder a la solicitud, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, ordenándose desglose, solamente si en el plenario existen títulos valores originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA (CESIONARIO)** a través de **apoderado judicial**, en contra de la ejecutada Claudia Marlén Rodríguez Robayo, por el **pago de la obligación demandada**, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes **reseñadas**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de embargo ordenadas en el **curso del proceso, salvo que se encuentre embargado el remanente, librándose con tal fin**, por la secretaria del juzgado, las **comunicaciones** respectivas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en **firme la anterior decisión**, dejándose por secretaría las **constancias** del caso, en el libro correspondiente, sin necesidad de **desglose**, ya que no fueron aportados títulos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 16 De 03-05-024


ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaría